



RECOMENDACIÓN 207/1992

México, D.F., a 30 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR TIMOTEO MARDONIO ESTUDILLO PIÑA

**C. Lic. Antonio Riva Palacio López
Gobernador Constitucional del Estado de Morelos
Cuernavaca, Morelos**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 26; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción reglamentada en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121 /92/MOR/5800.106, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

Por escrito de fecha 31 de agosto de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó queja por la probable violación de Derechos Humanos cometida en agravio del señor Timoteo Mardonio Estudillo Piña.

Expresó la quejosa que con fecha, 7 de diciembre de 1988, apareció muerto el señor Estudillo Piña en el Municipio de Amilcingo, Morelos, con visibles huellas de tortura.

Agregó la licenciada Molina que sospecha de las "autoridades caciquiles locales", debido a que con anterioridad a su muerte, el agraviado había sido amenazado por sus actividades políticas.

Atendiendo a la petición planteada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 17 de septiembre de 1992, a través del oficio 18469, solicitó información referente a los hechos al C. licenciado Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, autoridad que el día 10. de octubre del año en curso remitió su respuesta, anexando al efecto

copia simple del expediente iniciado en esa Institución con motivo de los acontecimientos.

De la documentación recabada se desprende que con fecha 19 de diciembre de 1988, siendo las 19:50 horas, el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, tuvo conocimiento de que en el poblado denominado "Las Piedras" y como a setecientos metros de distancia de la carretera, se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino, en completo estado de descomposición, por lo que en investigación de los hechos dio inicio a la averiguación previa VI/I/2961 /988, expediente que fue remitido el día 11 de enero de 1989 al Representante Social de Ciudad Ayala, Morelos, por ser los acontecimientos de su exclusiva competencia.

Con fecha 27 de enero de 1989, el licenciado Fernando Valdez Palma, Agente del Ministerio Público de Ciudad Ayala, Morelos, recibió la averiguación previa antes referida por lo que inició la indagatoria VI/I/1 0./27/989, para el esclarecimiento de los hechos.

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo por la licenciada Isabel Molina Warner con fecha 31 de agosto de 1992.
2. Copia simple de la averiguación previa número VI/I/10./27/989, relacionado con la VI/I/2961/988, indagatoria remitida a esta Institución por el licenciado Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, expediente en donde constan las siguientes actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público:
 - a) Inspección ocular y levantamiento de cadáver.
 - b) Fe ministerial de lesiones, ropas, cadáver y media filiación del mismo.
 - c) Oficio número 41-5193, dirigido al médico legista de Cuautla, Morelos, a efecto de que practicara la necropsia de ley al cadáver, de un desconocido.
 - d) Oficio número 41-1647, dirigido al Director del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual le remitió el cadáver de una persona del sexo masculino que se encontraba en calidad de desconocido.
 - e) Oficio número 41-5100 enviado al Oficial del Registro Civil en donde le solicitó la expedición del acta de defunción de Timoteo Mardonio Estudillo Piña.
 - f) Declaración del testigo de identidad cadavérica, Pablo Estudillo Piña.

g) Oficio número 41-5102 dirigido al administrador del Servicio Médico Forense de la localidad, a efecto de que entregara el cadáver del señor Estudillo a sus familiares.

h) Oficio número 41-1653 enviado al Jefe de la Policía Judicial del Estado de Morelos, en donde le solicitó la investigación de los hechos.

i) Acuerdo de fecha 11 de enero de 1989 en donde el Agente del Ministerio Público de Cuautla, Morelos, determinó remitir las actuaciones al Representante Social de Ciudad Ayala, Morelos, por ser los acontecimientos de su exclusiva competencia.

j) Acuerdo de inicio de la indagatoria VII/I/10./27/989, emitido por el Agente del Ministerio Público de Ciudad Ayala, Morelos.

k) Constancias asentadas por el Representante Social de Ciudad Ayala, Morelos, en donde recibió y agregó a la averiguación previa el acta de levantamiento de cadáver, certificado de defunción y dictamen de necropsia de quien en vida respondió al nombre de Timoteo Mardonio Estudillo Piña.

1) Comparecencia de fecha 14 de julio de 1992 de la señora Cirina Ramírez Ramírez, ante el Agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 19 de diciembre de 1988, el Representante Social de la ciudad de Cuautla, Morelos, dio inicio a la averiguación previa VII/I/2961 /1988, para la investigación de los hechos en los que perdiera la vida quien respondió al nombre de Timoteo Mardonio Estudillo Piña.

Posteriormente, por acuerdo del día 11 de enero de 1989, las actuaciones fueron remitidas al Representante Social de Ciudad Ayala, Morelos, debido a que los acontecimientos se suscitaron dentro de su jurisdicción.

Actualmente la indagatoria se encuentra radicada en la Séptima Mesa de Trámite de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para su integración y perfeccionamiento legal.

IV.-OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte en este caso violación a Derechos Humanos debido a que a más de tres años de haber sido privado de la vida el señor Timoteo Mardonio Estudillo Piña, la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos no ha sido debidamente integrada y determinada.

Como se puede apreciar en la copia de las actuaciones que obran en esta Institución, el Agente del Ministerio Público en la Ciudad de Cuautla, Morelos, tuvo conocimiento el día 19 de diciembre de 1988 de que en el poblado "Las Piedras" se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, motivo por el cual dio inicio a la indagatoria número VI/I/2961 /988 realizando las diligencias básicas para el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, no es sino siete días después, cuando el citado Representante Social dio intervención al Jefe de la Policía Judicial del Estado, sin que conste en autos ningún informe rendido por las autoridades policíacas con relación a los sucesos.

Por otro lado, es hasta el día 11 de enero de 1989, cuando el Agente del Ministerio Público de Cuautla, Morelos, acordó su incompetencia y remitió la indagatoria a su homólogo de Ciudad Ayala, Morelos.

Asimismo, por lo que se refiere al Fiscal de Ciudad Ayala, Morelos, este únicamente recibió, el día 27 de enero de 1989, las actuaciones que le fueron enviadas de Cuautla, Morelos, a las que les asignó como nuevo número de expediente el VI/I/10./27/989, asentando en la misma fecha constancias de que agregaba copia del levantamiento de cadáver; copia certificada del acta de defunción y dictamen de necropsia de quien en vida respondió al nombre de Timoteo Mardonio Estudillo Piña, omitiendo realizar diligencia alguna que permitiera el esclarecimiento de los hechos.

Más aún, obra en la averiguación previa una constancia en donde se asentó que en la misma fecha", que se supone es la del 27 de enero de 1989 se recibía y agregaba un informe rendido por la Policía Judicial, de fecha 11 de diciembre de 1991, lo cual resulta una evidente contradicción y manifiesta falta de cuidado del personal actuante, debido a que la constancia referida aparece inmediatamente después de las actuaciones del 27 de enero de 1989, por lo que es inverosímil asentar que se agrega un documento fechado a más de 14 meses de distancia, sin que aparezca en el expediente ninguna información de investigación por parte de la Policía Judicial del Estado con relación al homicidio del señor Estudillo, cadáver del que se dio fe ministerial de lesiones apreciándosele dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, al parecer de escopeta, y desprendimiento del miembro torácico izquierdo, producido al parecer por objeto corto contundente, probablemente un machete.

Ahora bien, la única actuación ministerial que consta en el expediente desde el año de 1991 hasta la fecha, es una comparecencia del día 14 de julio de 1992 de la señora Cirina Ramírez Ramírez, esposa del agraviado, persona que declaró ante el Agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, que el señor Apolo Bernabé García Ríos alias "El Polvorón", señaló en alguna ocasión en público que él había privado de la vida al señor Timoteo Mardonio Estudillo Piña, pero que al tener temor la señora Ramírez de las represalias, no manifestaba esos hechos a la autoridad competente.

Debe señalarse también que la comparecencia realizada por la señora Ramírez ante el Agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, fue de forma voluntaria, esto es, no hubo de por medio citatorio alguno para la declarante por parte de la Representación Social con la finalidad de allegarse mayores, elementos para conocer la verdad de los sucesos en que perdiera la vida el agraviado. Sin embargo, el Representante Social no ha realizado investigación alguna respecto a la posible responsabilidad del señor Apolo Bernabé García Ríos, a quien ni siquiera se ha citado a comparecer.

En base a lo anterior, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos debido a que han transcurrido más de 36 meses sin que se integre la averiguación previa correspondiente y se determine conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado para que integre debidamente la averiguación previa número VII/10./27/989 y, una vez reunidos los elementos suficientes, ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDA.- Asimismo, gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado para que una vez determinada la averiguación previa señalada, sean cumplidas las órdenes de aprehensión correspondientes que se deriven del ejercicio propuesto.

TERCERA.- Que igualmente gire sus instrucciones al C. Procurador de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento de investigación que corresponda, en contra del personal actuante en la indagatoria número VII/10./27989, para conocer las causas por las cuales no ha habido actuaciones ministeriales dentro de la averiguación previa de referencia; imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION